



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PG.I/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

107

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, Agente del Ministerio Público Supervisor, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial IZP-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47, en sus fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y:

RESULTANDO

1.- El veintiocho de febrero de dos mil trece, se recibió en este Órgano Interno de Control oficio 103-100/675/13, del veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el DR. JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió Acta Procedente derivada del expediente de queja FSB/ASTP-D/T1/EQ-00008/2013-01; por presuntas irregularidades administrativas cometidas en la integración de la averiguación previa [REDACTED] atribuibles al servidor público citado en el proemio de la presente resolución (fojas 1 a 66).

2.- El primero de marzo de dos mil trece, este Órgano Interno de Control emitió acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias a fin de determinar lo que en derecho resultara procedente (foja 67).

3.- El once de junio de dos mil quince, previo estudio y análisis de los elementos de prueba contenidos en el expediente administrativo que se resuelve, este Órgano Interno de Control, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO** (fojas 74 a 77); por lo que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/05927/2015, del diecisiete de junio de dos mil quince, mismo que le fue notificado personalmente mediante Acta de Notificación del veintiocho de julio de dos mil quince (fojas 80 a 84), por el que se le citó para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la celebración de su respectiva Audiencia de Ley, a efecto de que declarara, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Chequeos, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2015-01-1702-16/2015



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

a su derecho conviniera, por sí o por medio de su defensor, en relación a la irregularidad que se le atribuyó en el desempeño de sus funciones.-----

4.- A las diecisiete horas con treinta minutos del catorce de agosto de dos mil quince, fecha y hora señaladas para que tuviera verificativo la diligencia de Audiencia de Ley, no compareció el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, pero presentó su declaración por escrito, en el que declaró y alegó lo que a su derecho convino, ofreció en el mismo sus pruebas (fojas 85 a 104). -----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, y; -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidor público al momento de los hechos, atribuidos al **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8793173 (foja 73); expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que se establece que a la fecha de la expedición del citado documento, veintiuno de marzo de dos mil trece, el servidor público de mérito, se encontraba activo como personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documental que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le otorga el carácter de pública, con valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; por lo tanto, es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.-----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Dos con Detenido,

ly





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

108

de la Coordinación Territorial IZP-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con veintiún minutos a las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 31 a 40), en la cual: -----

A) Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa decretar las medidas precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED] para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que derivado del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 64), se desprende que la agredió físicamente, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal.-----

B) Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, al transgredir lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

C) Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción XVIII y Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

D) Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED], por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2012



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador general de Justicia del Distrito Federal.-----

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 202 del Código Penal para el Distrito Federal, 9 Bis fracción XVIII, 9 Ter fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once, Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 y Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

Consecuentemente, para estar en posibilidad de determinar si el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

Las irregularidades de referencia, se desprenden de los elementos de prueba contenidos en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] iniciada como directa el cuatro de diciembre de dos mil doce, por el Agente del Ministerio Público **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, con motivo de la querrela presentada por [REDACTED] por la comisión del delito de Violencia Familiar, cometido en su agravio y en contra de su concubino [REDACTED] (fojas 31 a 66); documental que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede el carácter de pública, de conformidad con el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, misma que contiene los elementos de prueba que sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en el presente expediente, que consisten en: -----

a) Exordio de las quince horas con veintiún minutos del cuatro de diciembre de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos **JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO** y **JACOB BAUTISTA SANTIAGO**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se ordenó el inicio de la indagatoria con motivo de la querrela presentada por [REDACTED] por el delito de Violencia Familiar, cometido en su agravio y en contra de [REDACTED]





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013

109

██████████ (foja 31); con lo que se acredita el motivo del la denuncia presentada por la agraviada; se le concede el carácter de documental pública por haber sido realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad administrativa le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

b) Acuerdo de las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos **JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO** y **JACOB BAUTISTA SANTIAGO**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se ordenó remitir las actuaciones a la Coordinación Territorial IZP-9, de la Fiscalía Desconcentrada de Iztapalapa, por ser hechos de su única y exclusiva competencia (foja 40); con lo que se acredita que el instrumentado remitió las actuaciones a otra área, sin realizar debidamente conforme a la normatividad establecida las medidas precautorias de protección; se le concede el carácter de documental pública por haber sido realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad administrativa le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

c) Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, suscrito por la denunciante ██████████ en el cual refiere que el día cuatro de diciembre de dos mil doce, aproximadamente a las ocho horas, llegó su esposo ██████████ quien al preguntarle por qué no había llevado a sus hijos a la escuela, comenzó a propinarle golpes en diversas partes del cuerpo (foja 64); con lo que se acredita el motivo y la razón por lo que se dio inicio a la averiguación previa; se le da el carácter de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

III.1.- Los anteriores elementos de prueba valorados en sus términos, emergieron del estudio y análisis realizado a la copia certificada de la averiguación previa ██████████ de los que se desprende la actuación ministerial irregular del





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: C/74-17/01-17-07



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial IZP-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al dar inicio y tener a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] a partir de las quince horas con veintiún minutos a las veintitrés horas, del cuatro de diciembre de dos mil doce, como consta a (fojas 31 a 40), en la que el mencionado servidor público: **A)** Omitió desde el primer momento en que inició la Averiguación Previa, decretar las primeras medidas cautelares y precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED] para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que derivado de lo señalado en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 64), se desprendía que el inculpado agredió físicamente a la denunciante, de lo que se desprendía de tal conducta el delito de violencia familiar, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 202 "...el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la Averiguación Previa y hasta la conclusión de ésta", del Código Penal para el Distrito Federal; así mismo, el servidor público involucrado al iniciar la averiguación previa que nos ocupa; **B)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED], por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia permanente por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se continuara con la generación de violencia en su agravio por parte del sujeto activo del delito de violencia familiar, con lo que el servidor público de mérito, transgredió lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII "Ordenar la vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juzgador", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así también, el servidor público instrumentado al iniciar la averiguación previa; **C)** Omitió solicitar el Juez competente las medidas inmediatas procedentes de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED]





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

110

[REDACTED], en razón del maltrato físico y psicológico que estaba padeciendo por el inculpado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Bis "Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción XVIII "Solicitar el Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en relación con el artículo Noveno "El personal ministerial de las agencias investigadoras desconcentradas, centrales o de procesos, independientemente de que hayan decretado las medidas precautorias previamente señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se trate de mujeres, menores de edad o adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, así como de las circunstancias de riesgo en que se encuentren éstas, o las mismas lo requieran, deberán:", fracción I "Solicitar a la persona titular del Juzgado Penal competente las Medidas Cautelares previstas en el artículo 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se deberán especificar las medidas solicitadas, según lo requiera el caso concreto, fundando y motivando debidamente dicha petición, y solicitarán copia certificada del auto que recaiga a dicha solicitud...", del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; por último, el servidor público de mérito, al iniciar la averiguación previa que nos ocupa; D) Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED] y no como lo hizo, a la Coordinación Territorial IZP-9, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, con el argumento que eran hechos de su competencia, por lo que con su actuación deficiente, transgredió lo dispuesto en el artículo Cuarto "La Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, conocerá de los delitos siguientes:" fracción I "Delito de Violencia Familiar cuando las víctimas sean adultos o en los que lo sean simultáneamente adultos y menores o incapaces", del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador general de Justicia del Distrito Federal; de tal manera queda acreditado, que el servidor público involucrado transgredió la normatividad que regía su actividad ministerial al momento de dar inicio a la indagatoria que nos ocupa, al omitir realizar las primeras diligencias ministeriales, para salvaguardar la integridad tanto física como psicológica de la agraviada, al haberle cometido el delito de violencia familiar el inculpado, en tal virtud, el servidor público de mérito, además de las disposiciones legales transgredidas descritas, contravino lo dispuesto en los artículos 2 (Atribuciones del Ministerio Público) "... tendrá las siguientes atribuciones...", fracción II "...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...", y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...

4





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
Paseo de la Reforma 121, Colonia Juárez, México, D.F. 06702



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once; Noveño "El personal ministerial de las agencias investigadoras desconcentradas, centrales o de procesos, independientemente de que hayan decretado las medidas precautorias previamente señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se trate de mujeres, menores de edad o adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, así como de las circunstancias de riesgo en que se encuentren éstas, o las mismas lo requieran, deberán:", fracción I "Solicitar a la persona titular del Juzgado Penal competente las Medidas Cautelares previstas en el artículo 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se deberán especificar las medidas solicitadas, según lo requiera el caso concreto, fundando y motivando debidamente dicha petición, y solicitarán copia certificada del auto que recaiga a dicha solicitud...", del Acuerdo A/019/2011; en concordancia con el artículo Cuarto "La Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, conocerá de los delitos siguientes:" fracción I "Delito de Violencia Familiar cuando las víctimas sean adultos o en los que lo sean simultáneamente adultos y menores o incapaces", del Acuerdo A/025/2010, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; con lo anteriormente expuesto, queda acreditado que el servidor público involucrado cometió la irregularidad imputada, con lo que transgredió la normatividad que regía su actividad ministerial al momento de tener a su cargo la averiguación previa de mérito, que inició como directa por el delito de violencia familiar, en la que ha quedado de manifiesto, que omitió realizar las primeras diligencias ministeriales que el caso ameritaba, como lo era dar las primeras medidas cautelares para salvaguardar la integridad tanto psicofísica como física a la agraviada por tratarse de un delito de violencia familiar; lo que provocó deficiencia y retraso en la investigación en la procuración de justicia, al motivarse con ello, que se iniciara en su contra el procedimiento administrativo que se resuelve, al generar el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, a que se contraen las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente apartado, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos en sus términos, sin que se desprenda de sus actuaciones ministeriales descritas con antelación, constancias o elementos de convicción que justifiquen o desvirtúen su actuación irregular, conforme a lo que disponen los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45.-----





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

III.2.- Con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a valorar los argumentos de defensa presentados por escrito en Audiencia de Ley, del catorce de agosto de dos mil quince (fojas 85 a 99), por el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario, en los siguientes términos: -----

El servidor público instrumentado, en sus manifestaciones vertidas por escrito en Audiencia de Ley, donde después de negar los hechos y transcribir las imputaciones que le fueron formuladas por esta autoridad administrativa, en lo sustancial señaló: *"... De lo anterior cabe señalar, que reitero que niego todas las supuestas irregularidades antes señaladas, en la integración de la averiguación previa [REDACTED] y que se me imputan. Toda vez que si bien es cierto, supuestamente incurri en dichas omisiones, por parte de la autoridad administrativa, señaladas en los incisos A), B), C), D), también lo es que la víctima y denunciante de nombre [REDACTED] en el Formato único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, llenado, firmado y suscrito por ella, donde señala que entre otras cosas... Amén de que en actuaciones existe una razón, donde se hace constar, que la querellante menciona que posteriormente se presenta a la Coordinación Territorial IZP-9, a efecto de darle el debido seguimiento a la presente indagatoria y refiere que cambiará su domicilio al Estado de México y que posteriormente aportará los datos de un nuevo domicilio para los efectos legales a que haya lugar. Motivo por el cual no se incurrió en dichas omisiones que señala el órgano de control, ya que como lo señala anteriormente, tanto para decretar las medidas precautorias, solicitar la vigilancia permanente de la víctima por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila"; solicitar al Juez competente las medidas de protección, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante, es indispensable y necesario contar con el domicilio de la denunciante y víctima del delito y contando con esto en su momento enviar la indagatoria a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares... De lo anterior puedo afirmar que el suscrito nunca realizó conductas que pudieran llegar a ser constitutivas de omisión como lo he sostenido, ya que para el suscrito se estaba en la integración de los elementos del tipo penal que exigen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, en todo momento se actualizó la hipótesis ya que en todo momento siempre se buscó por todos los medios de la debida integración y determinación de la indagatoria en mención, amén de lo señalado por la denunciante y víctima del delito [REDACTED] la cual señaló en su formato único de inicio y en actuaciones que se cambiaría de domicilio al Estado de México... Por lo cual señalo*





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2012



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

que la conducta que se me atribuye, por incurrir en irregularidades en la integración de la indagatoria multicitada, son falsas, en virtud de que no se incurrió en dichas omisiones que señala el órgano de control, ya que para decretar las medidas precautorias, solicitar la vigilancia permanente de la víctima por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código águila", solicitar al Juez competente las medidas de protección, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante es indispensable y necesario contar con el domicilio de la denunciante y víctima del delito y contando con esto en su momento enviar la indagatoria a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares (sic)..."; argumentos defensivos que en nada favorecen al servidor público involucrado, a efecto de poder con ellos, desvirtuar la imputación que pesa en su contra, por ser totalmente inconducentes para esos efectos, toda vez que en forma por demás reiterada niega la autoría material de la conducta irregular que se le atribuye, ya que sólo se concreta en reiterar, que no podía inmediatamente implementar el "Código Águila", esto es, solicitar al Juez competente las medidas de protección, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante, era indispensable y necesario contar con el domicilio de la denunciante y víctima del delito; sin embargo y contrario a lo que el instrumentado señala en su defensa, con sus argumentos, no logra desvirtuar el hecho por el que se sujetó a procedimiento administrativo, consistente en que omitió desde el primer momento en que inició la Averiguación Previa, decretar las primeras medidas cautelares y precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED] para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada; tampoco desvirtúa el hecho de que omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", y menos desvirtúa el hecho de que omitió solicitar el Juez competente las medidas inmediatas procedentes de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED] en razón del maltrato físico y psicológico que estaba padeciendo por el inculpado; tampoco con sus aseveraciones desvirtúa en su favor que omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED] no como lo hizo, a la Coordinación Territorial IZP-9, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, con el argumento que eran hechos de su competencia; de tal manera es de señalarse, que a su dicho se le tiene como una declaración singular, que aislada de algún otro medio de prueba que haga verosímil su negativa, de ninguna manera se le puede dar valor probatorio alguno, a efecto de poder con ellos desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye y





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

112

sí por el contrario, con sus manifestaciones, se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma que cometió la conducta por la que se dio inicio al procedimiento administrativo que hoy se resuelve en su contra, es por lo que se le tiene como administrativamente responsable, con lo que se hizo acreedor a una sanción.

Consecuentemente, a la declaración rendida por escrito en Audiencia de Ley, del catorce de agosto de dos mil quince, por el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, este Órgano Interno de Control le otorga a su contenido el carácter de indicio, ya que a pesar que niega los hechos que le son atribuidos, no logra desvirtuarlos, y sí por el contrario, en todo momento se adecuó en circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que los cometió, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; por ello se señala, que su declaración no tiene alcance probatorio alguno en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción con los que logre justificar que la conducta que se le atribuye no haya sido irregular, de lo que se colige que dichos argumentos defensivos de ninguna manera desvirtúan la conducta atribuida al servidor público involucrado; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

III.3.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas en Audiencia de Ley al **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, las mismas se valoran en los siguientes términos:

A) La documental consistente en la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] que ya obra en el expediente; documental que se le da el carácter de pública, por haber sido instrumentada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; misma documental, que no tiene alcance probatorio en favor de su oferente, en razón que es la misma que sirvió de base a este Órgano Interno de Control de acuerdo a sus facultades y competencia, pudiera iniciarle al oferente el procedimiento administrativo que hoy se resuelve en su contra, al contener los elementos de prueba que fueron materia de la imputación que en su momento se le formuló, y si bien, dicha probanza fue ofrecida por el instrumentado, para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses, es de hacerse notar, que



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/RS/10/0140/2012



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

al atender al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprende de las actuaciones contenidas ni en la averiguación previa ni en el sumario, datos o indicios con los que se desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o con los que pueda justificar legal o materialmente los mismos, sino por el contrario, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo como en la indagatoria que ofrece el oferente como prueba, sólo se advierte que se encuentran inmersos en forma íntima los elementos de prueba contenidos en la propia indagatoria que ya obra agregada a las actuaciones en copia certificada, como parte integral del presente expediente, de lo que se advierte que contiene los elementos de prueba que sirvieron de base para tener por acreditada la responsabilidad administrativa del incoado, como instrumentos aptos y suficientes para tener por corroborada la conducta que se le atribuye de irregular, al quedar firme que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con veintiún minutos a las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 31 a 40), en la cual: **A)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa decretar las medidas precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED], para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que derivado del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 64), se desprende que la agredió físicamente, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal; **B)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, al transgredir lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; **C)** Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción XVIII y Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; **D)** Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED]





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

13

██████████ por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador general de Justicia del Distrito Federal; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 202 del Código Penal para el Distrito Federal, 9 Bis fracción XVIII, 9 Ter fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once, Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 y Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna otra actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la probanza aportada, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, o con la que pueda justificar legal o materialmente tales actos, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el incumplimiento a las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

B) La Instrumental de Actuaciones en todo lo que le favorezca; se le da el carácter de documental pública, por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; misma que se define como el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades y competencia que obran en el presente expediente, sin que dicha probanza tenga alcance probatorio alguno a su favor, ya que si bien, dicha documental fue ofrecida por el incoado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses, es de hacerse notar, que del enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones contenidas en el sumario, datos o indicios que conformen elementos de prueba aptos y suficientes con los que se puedan desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o con los que pueda justificar de alguna manera legal o materialmente los mismos, sino por el contrario, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que se resuelve, como lo son las contenidas en la propia indagatoria ██████████ que forma parte integral del mismo, en la que existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye, como son las consistentes en: a) Exordio de las quince horas con veintidós minutos del cuatro de diciembre de dos mil doce, suscrito





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

por los Ciudadanos **JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO** y **JACOB BAUTISTA SANTIAGO**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se ordenó el inicio de la indagatoria con motivo de la querrela presentada por [REDACTED] por el delito de Violencia Familiar, cometido en su agravio y en contra de [REDACTED] (foja 31); **b)** Acuerdo de las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos **JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO** y **JACOB BAUTISTA SANTIAGO**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se ordenó remitir las actuaciones a la Coordinación Territorial IZP-9, de la Fiscalía Desconcentrada de Iztapalapa, por ser hechos de su única y exclusiva competencia (foja 40); **c)** Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, suscrito por la denunciante [REDACTED] **HERNÁNDEZ PIEDRAS**, en el cual refiere que el día cuatro de diciembre de dos mil doce, aproximadamente a las ocho horas, llegó su esposo [REDACTED] **CRUZ**, quien al preguntarle por qué no había llevado a sus hijos a la escuela, comenzó a propinarle golpes en diversas partes del cuerpo (foja 64); elementos de prueba que fueron debidamente valorados en sus términos en el Apartado III de la presente Resolución, al quedar acreditado fehacientemente que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] [REDACTED] de las quince horas con veintiún minutos a las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 31 a 40), en la cual: **A)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa decretar las medidas precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED] para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que derivado del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 64), se desprende que la agredió físicamente, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal; **B)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, al transgredir lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; **C)** Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

114

auxilio a la denunciante [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción XVIII y Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; D) Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED] por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador general de Justicia del Distrito Federal; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 202 del Código Penal para el Distrito Federal, 9 Bis fracción XVIII, 9 Ter fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once, Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 y Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la probanzas aportada, resulta ser insuficiente para desacreditar las imputaciones que pesan en su contra, o con las que pueda justificar legal o materialmente tales actos, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, queda acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye al incumplir las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. ----

C) Copias simples de medidas de protección, constante de tres fojas útiles (fojas 97 a 99); documental que adquiere el carácter de indicio, con el valor que le confiere el dispositivo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; la misma no tiene alcance probatorio alguno en favor de su oferente, en razón de que no se advierte de la misma que se haya tramitado, ya que si bien, es un formato para solicitar al Juez Penal correspondiente, las medidas de protección, no menos cierto es, que en ningún momento se menciona el nombre de la agraviada en el presente asunto, de tal manera que dicha probanza no tiene alcance probatorio alguno en favor de su oferente, ya que con dicha documental no tiene relación alguna con el hecho atribuido de irregular en su contra, por lo que con la misma, lejos de desvirtuar la imputación formulada en su contra, sólo logra ubicarse en las circunstancias de la forma en que se dieron los hechos y la forma en que perpetro la conducta que le fue atribuida de irregular, al quedar firme que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, al desempeñarse como Agente del





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Gesas, Denuncias y
Responsabilización
EXPEDIENTE: C/1/CL/1009/1/1003



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con veintiún minutos a las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 31 a 40), en la cual: **A)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa decretar las medidas precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED] para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que derivado del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 64), se desprende que la agredió físicamente, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal; **B)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, al transgredir lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; **C)** Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción XVIII y Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; **D)** Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED] por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador general de Justicia del Distrito Federal; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 202 del Código Penal para el Distrito Federal, 9 Bis fracción XVIII, 9 Ter fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once, Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 y Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; sin que la documental exhibida y ninguna otra actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la misma, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, con la que pueda justificar legal o materialmente tales actos, al tenor de los razonamientos





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PG.1/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

115

seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, al transgredir lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; C) Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción XVIII y Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; D) Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED] por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador general de Justicia del Distrito Federal; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 202 del Código Penal para el Distrito Federal, 9 Bis fracción XVIII, 9 Ter fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once, Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 y Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; sin que la documental exhibida y ninguna otra actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la misma, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, con la que pueda justificar legal o materialmente tales actos, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.

E) La presuncional en su doble aspecto legal y humana; probanza que se le concede el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que no obstante que el oferente en su declaración vertida por escrito el catorce de agosto de dos mil quince, niega los hechos que le son imputados, se señala, que con sus argumentos no logra desvirtuarlos, sino por el contrario, se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que cometió la irregularidad por la que se le sujetó a procedimiento administrativo, sin que la referida probanza tenga alcance probatorio alguno a favor de su oferente, puesto que al haberse analizado de manera





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
E-MAIL: cgdf@cgdf.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el incumplimiento a las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.

E) Copias simples del Código Águila, constantes de tres fojas útiles (fojas 94 a 96); documental que adquiere el carácter de indicio, con el valor que le confiere el dispositivo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; la misma no tiene alcance probatorio alguno en favor de su oferente, en razón de que no se advierte de la misma que se haya tramitado, ya que si bien, es un formato con el que se tramita el "Código Águila", a las autoridades correspondientes, no menos cierto es, que dichas documentales no tienen relación alguna con los hechos que materia de la imputación, puesto que en ningún momento se menciona el nombre de la agraviada en el presente asunto, de tal manera que dicha probanza no tiene alcance probatorio alguno en favor de su oferente, ya que con dicha documental no tiene relación alguna con el hecho atribuido de irregular en su contra, por lo que con la misma, lejos de desvirtuar la imputación formulada en su contra, sólo logra ubicarse en las circunstancias de la forma en que se dieron los hechos y la forma en que perpetro la conducta que le fue atribuida de irregular, al quedar firme que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con veintiún minutos a las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 31 a 40), en la cual: **A)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa decretar las medidas precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED], para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que derivado del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 64), se desprende que la agredió físicamente, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal; **B)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

116

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013

lógica y natural los elementos de convicción contenidos en el presente expediente administrativo iniciado en su contra, no se desprende que existan en su favor presunciones legales y humanas, en razón que lo que se le reprocha, es que omitió desde el primer momento en que inició la Averiguación Previa, decretar las primeras medidas cautelares y precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED] para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada; tampoco desvirtúa el hecho de que omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", y menos desvirtúa el hecho de que omitió solicitar el Juez competente las medidas inmediatas procedentes de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED], en razón del maltrato físico y psicológico que estaba padeciendo por el inculpado; tampoco con sus aseveraciones desvirtúa en su favor que omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED] y no como lo hizo, a la Coordinación Territorial IZP-9, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, con el argumento que eran hechos de su competencia; lo que se robustece con la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI. 1º. 34 P, página 525, que refiere al texto: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.-----
 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----
 Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996.-----
 Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

En consecuencia, al no existir indicios que se encuentren ligados íntimamente para probar que el incoado se condujo con eficiencia en el desempeño de sus funciones, queda firme en el sumario que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con veintiún





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Cuentas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPERIMENTAL: C/1/ 2012/019/019/...



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

minutos a las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 31 a 40), en la cual: **A)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa decretar las medidas precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED], para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que derivado del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 64), se desprende que la agredió físicamente, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal; **B)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED], por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, al transgredir lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; **C)** Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción XVIII y Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; **D)** Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED], por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador general de Justicia del Distrito Federal; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar al incumplir lo dispuesto por los artículos 202 del Código Penal para el Distrito Federal, 9 Bis fracción XVIII, 9 Ter fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once, Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 y Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; sin que se pueda considerar que de las constancias que integran el presente expediente, se desprendan presunciones legales y humanas que le favorezcan al oferente, al no existir en su beneficio elementos de prueba con los que justifique su actuación ministerial irregular, lo que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

117

III.3.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Apartados que anteceden de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente refieren: -----

“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

La fracción **XXII.-** *“Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y...”*. -----

Esta hipótesis normativa fue infringida por el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, ya que dicha normatividad establece como imperativo a los servidores públicos que deben abstenerse de cometer cualquier omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que se tenga encomendado dar con legalidad y certeza jurídica, ya que el incoado no cumplió con tal hipótesis, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Supervisor, sin observar las obligaciones inherentes a su cargo y calidad específica de servidor público, al infringir tal principio que regía su actuación, y no proporcionar una indebida atención a la ciudadanía, a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados en forma expedita una debida procuración de justicia no obstante ello, contravino lo establecido en el Código de Conducta contenido en la fracción **XXII** del citado Ordenamiento Legal Federal invocado, en razón que de los elementos probatorios debidamente analizados y valorados en su momento y en sus términos, ha quedado acreditado que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [redacted] de las quince horas con veintiún minutos a las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce, en la cual incurrió en las siguientes irregularidades: **A)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa decretar las medidas precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [redacted] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [redacted] para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/0/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

derivado del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, se desprende que la agredió físicamente, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 202 "...el Ministerio Público percibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la Averiguación Previa y hasta la conclusión de ésta", del Código Penal para el Distrito Federal; así también; **B)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, al transgredir lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII "Ordenar la vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juzgador", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por otro lado, también; **C)** Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículos 9 Bis "Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción XVIII "Solicitar el Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en relación con el numeral Noveno "El personal ministerial de las agencias investigadoras desconcentradas, centrales o de procesos, independientemente de que hayan decretado las medidas precautorias previamente señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se trate de mujeres, menores de edad o adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, así como de las circunstancias de riesgo en que se encuentren éstas, o las mismas lo requieran, deberán:", fracción I "Solicitar a la persona titular del Juzgado Penal competente las Medidas Cautelares previstas en el artículo 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se deberán especificar las medidas solicitadas, según lo requiera el caso concreto, fundando y motivando debidamente dicha petición, y solicitarán copia certificada del auto que recaiga a dicha solicitud...", del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; así también; **D)** Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

118

en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED], por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo Cuarto, "La Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, conocerá de los delitos siguientes:", fracción I "Delito de Violencia Familiar cuando las víctimas sean adultos o en los que lo sean simultáneamente adultos y menores o incapaces", del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia, queda acreditado que el servidor público involucrado transgredió la normatividad que regía su actividad ministerial en el momento de los hechos, lo que provocó entorpecimiento y deficiencia en la procuración de justicia.

La fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Esta hipótesis normativa fue infringida por el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, al desprenderse que fue transgredida la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, que deben cumplir con las leyes y los reglamentos en el ámbito de sus funciones y competencia, ya que los hechos irregulares realizados por el referido servidor público, se tornan en razón que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Supervisor, y tener a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con veintiún minutos a las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce, en la cual incurrió en las siguientes irregularidades: **A)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa decretar las medidas precautorias, consistentes en aperebrar al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED] para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que derivado del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, se desprende que la agredió físicamente, **B)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, **C)** Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED] **D)** Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se

W





estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED] por lo que con tal conducta incumplió lo establecido por los artículos 2 (*Atribuciones del Ministerio Público*) "... tendrá las siguientes atribuciones...", fracción II "...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; toda vez que al incurrir en las omisiones señaladas, incumplió con los deberes legales que le imponían los preceptos que inobservó al desempeñar su función en forma deficiente, mismas que han quedado señalados con antelación, es por demás claro que el servidor público instrumentado no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, al no actuar como lo mandataba la legalidad que infringió.

III.4.- Con las conductas indebidas que se le acreditaron al **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial IZP-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por la comisión de las conductas irregulares señaladas en el Considerando III de la presente resolución, mismas que han quedado debidamente acreditadas en el cuerpo del presente fallo, al ser evidente que el mencionado involucrado transgredió las obligaciones contenidas las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debió observar durante su gestión con legalidad y eficiencia, toda vez que lo que se les atribuye al **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con veintiún minutos a las veintitrés horas del cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 31 a 40), en la cual: **A)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa decretar las medidas precautorias, consistentes en apercibir al inculpado [REDACTED] a fin de que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima [REDACTED] para salvaguardar la integridad física y psíquica de la agraviada, ya que derivado del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 64), se desprende que la agredió físicamente, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal; **B)** Omitió desde el inicio de la Averiguación Previa, solicitar la vigilancia permanente de la víctima [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito



119



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013

Federal, a fin de implementar inmediatamente el "Código Águila", que consiste en la vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, al transgredir lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; C) Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción XVIII y Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; D) Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED] por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador general de Justicia del Distrito Federal; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 202 del Código Penal para el Distrito Federal, 9 Bis fracción XVIII, 9 Ter fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once, Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 y Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; al ser procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al incurrir en las irregularidades materia del presente fallo. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al resultar justo y equitativo imponer una sanción al infractor por las conductas indebidas en que incurrió, se debe atender a los siguientes aspectos. -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta en forma particular del involucrado para determinar la gravedad de la misma, conforme a lo que establece la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en

M





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: C/PCJ/3/5248/2011



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que en su rubro y texto indica: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave". -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la trascendencia de la conducta que le fue acreditada al **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, Agente del Ministerio Público Supervisor, emergió del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa materia de su reproche que ha sido mencionada en el cuerpo del presente apartado, lo que provocó retraso y deficiencia en la investigación y el servicio público que debía prestar con calidad, ya que con su actuación ministerial irregular, creó desconfianza en la ciudadanía al no cumplir cabalmente con su cargo, toda vez que tenía la obligación de brindar a los gobernados una eficiente procuración de justicia, y evitar contravenir las disposiciones legales que regían su actividad ministerial materia de su falta; en tales condiciones y de lo anterior, se puede advertir, que el servidor público involucrado, no cumplió cabalmente con su función de procurar justicia, dado que no tomó en cuenta que la Institución del Ministerio Público como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, es precisamente que su actuación sea la de perseguir los delitos y que al procurar justicia se deben llevar a cabo todas y cada una de las acciones pertinentes que sean acordes y necesarias conforme a la legalidad establecida, para determinar la indagatoria con apego a la normatividad del caso, para que con ello se pueda acreditar cabalmente, el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del o de los inculcados y evitar siempre crear impunidad, para que todo aquél que cometa una conducta tipificada por la ley como delito, obtenga la



120



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013

sanción penal que le corresponda por la comisión de tal acción ilegal, lo que en el presente caso no aconteció, dado que el instrumentado involucrado, no condujo su actuación ministerial con apego a la legalidad establecida para el caso, al omitir realizar las diligencias ministeriales materia de su reproche y que han quedado debidamente descritas en la presente resolución.

Atento a lo anterior, a efecto de imponer la sanción que le corresponda, se debe atender y tomar en cuenta las circunstancias sociales, económicas, el nivel jerárquico y las condiciones externas de actuación, los antecedentes de sanciones del servidor público infractor, lo que a continuación se describe de la siguiente manera:

Para tal efecto, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las circunstancias socioeconómicas del instrumentado, ya que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, ascendía a un sueldo mensual aproximado bruto por la cantidad de \$48.461.16 (Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos 06/100 Moneda Nacional), como consta en el oficio 702 200/0771/13, del seis de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 70)

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico al momento de los hechos y los antecedentes del **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, de Agente del Ministerio Público Supervisor, la edad con que contaba al momento de los hechos era de [redacted] con instrucción escolar de [redacted] con antigüedad en el servicio público de [redacted] y sin datos de dependientes económicos, como consta en el oficio 702 100/SRL/822/2092/2013, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 71 y vuelta); de lo que se deduce que el instrumentado contaba con la suficiente preparación académica y con los conocimientos jurídicos necesarios, así como con la edad adecuada para conocer la substancia de sus obligaciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y función.

En cuanto a los requisitos que señala la fracción IV relativo a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**; al respecto se señala que las primeras, son las circunstancias que nos permiten determinar la intencionalidad utilizada por el instrumentado para cometer las irregularidades materia del procedimiento administrativo incoado en su contra; en ese sentido se señala, que no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular que se le atribuye, es conveniente resaltar que no se detectan probables elementos exteriores

cc



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

121

vigilancia por parte de policías preventivos, a través de visitas domiciliarias o rondines, donde se entrevistan con la víctima y le proporcionan un número para comunicarse en caso de emergencia, por lo que faltó a su deber de proporcionar seguridad a la ofendida y evitar que se generara violencia en su agravio, al transgredir lo dispuesto en el artículo 9 TER fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; C) Omitió solicitar el Juez competente las medidas de protección y cautelares, para proporcionar seguridad y auxilio a la denunciante [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción XVIII y Noveno fracción I del Acuerdo A/019/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; D) Omitió remitir la Averiguación Previa [REDACTED] a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, ya que se estaba ante la presencia del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de [REDACTED], por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo Cuarto fracción I del Acuerdo A/025/2010 emitido por el Procurador general de Justicia del Distrito Federal.

En consecuencia y por cuanto hace a los medios de ejecución, como ha quedado acotado con antelación, se puede apreciar de las propias actuaciones que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, al desprenderse que el instrumentado, no compareció al desahogo de su respectiva Audiencia de Ley, pero presentó por escrito su declaración, en el que alegó lo que a su derecho convino y ofreció sus pruebas, lo que fue insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en su contra, al contarse en el expediente en que se actúa, con instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada la irregularidad administrativa por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo. En ese tenor, se debe señalar que el servidor público involucrado, de acuerdo a sus atribuciones, funciones, cargo y competencia, tenía la capacidad y la experiencia necesaria, así como los conocimientos en la materia básicos y suficientes para comprender la naturaleza de su falta, los medios materiales y humanos para evitar la comisión de las citadas conductas que le son reprochadas, de lo que se advierte, que dichos elementos en forma conjunta, eran suficientes para realizar su función ministerial con estricto apego a la ley con calidad y eficiencia, al quedar de manifiesto que el incoado no observó al ejercer su cargo, las obligaciones inherentes a su calidad específica de servidor público, al omitir realizar las diligencias ministeriales materia de su reproche, ya que debió actuar con eficiencia y eficacia, al contar con la experiencia y la preparación profesional debidos y pese a ello, no cumplió cabalmente con tal función, en razón de su empleo, cargo o comisión, al no actuar con cumplir con el servicio que le fue conferido realizar con estricto apego a derecho, sin embargo, el involucrado contravino con su conducta los principios esenciales de legalidad y eficiencia, que tienen que ver con la obtención de



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

los resultados materiales efectivos y eficaces en razón de su cargo, y con ello, evitar que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sirve al caso que nos ocupa el apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenemos que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, es de aproximadamente veintidós años, como consta en el oficio 702 100/SRL/822/2092/2013, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 71 y vuelta); circunstancias que lo capacitaban para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Supervisor, al omitir realizar las diligencias ministeriales materia de su reproche.-----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, se advierte que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, cuenta con antecedentes de sanciones registradas en esta Contraloría Interna, consistentes en una suspensión por tres días, en el expediente CI/PGJ/D/1814/2013; y una amonestación pública en el expediente CI/PGJ/D/1494/2013; como consta a (foja 105).-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, que se refiere al monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, no se advierte ningún elemento de convicción que permita suponer su existencia, sin embargo, sí se acredita que el **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, no actuó con estricto apego a derecho, lo que dio pie a cuestionar su calidad profesional, con lo que se hizo acreedor a una sanción administrativa.-----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0240/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

En virtud de todo lo anterior y como en las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se encuentran plasmadas las irregularidades que se le acreditaron al servidor público instrumentado, aunado a que de su declaración presentada por escrito en su respectiva Audiencia de Ley, con las constancias que integran el presente sumario, resultaron ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades que cometió, por ello, se le tiene por acreditada su responsabilidad administrativa materia del presente asunto y respecto de la imputación formulada en su contra, ya que al considerarse la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, por la forma de ejecución y peculiaridades del infractor al momento de cometer las conductas irregulares por las que se le sanciona, se estima procedente imponerles como sanción administrativa al **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO, UNA SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS;** con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de la adscripción del infractor, se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el 75 primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- El **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona en términos del Considerando III.5, **CON UNA SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS;** sanción que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, misma que deberá ser aplicadas por el superior jerárquico de la adscripción del sancionado.-----



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Asuntos Jurídicos y
 Responsabilidades
 Calle de la Independencia No. 100, Col. Centro, CDMX



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **CIUDADANO JOSÉ LUIS VALDÉS NAVARRO**, el contenido de la presente Resolución con/firma autógrafa; y por oficio, al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al superior jerárquico del sancionado, para los efectos legales que a su respectiva competencia corresponda, se solicita a éste último, se sirva remitir a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado.-----

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

QUINTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

[Handwritten signature]

RCND/EACA/FRBL/TVT.
[Handwritten initials]

